

VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO / CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO VEINTIOCHO DEL CORREDOR PARCIAL METROPLUS EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO / DEBER DE AUTORIDAD AMBIENTAL Y SOCIEDA METROPLUS DE REALIZAR VALORACIÓN DE ORDEN HISTÓRICO, CULTURAL O PAISAJÍSTICO PARA SOLICITAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOL AISLADO / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOL AISLADO LOCALIZADO EN CENTRO URBANO

[L]a Sala encuentra que, si bien, la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, cumplió con el requisito establecido de realizar las visitas técnicas previas a la expedición de la autorización a través de funcionario competente, para verificar la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, emitiendo para el efecto concepto técnico; 130AS 1219 – 11147 de 10 de octubre de 2012, no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el parágrafo de la norma transcrita, toda vez que dentro del expediente no obra prueba que acredite que para la expedición de la precitada autorización, dicha autoridad hubiera valorado, entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico relacionadas con las especies objeto de solicitud, sino que, por el contrario, se limitó a realizar una valoración técnica de los individuos arbóreos existentes en el área a intervenir, tales como: su condición fitosanitaria, los servicios ambientales por ellos prestados, su funcionalidad o su cantidad dentro del espacio de intervención. (...) la autoridad ambiental no debió omitir el cumplimiento de la obligación de realizar la valoración señalada por la Ley, toda vez que dicha valoración cualitativa y no meramente cuantitativa pretende evitar un deterioro grave al medio ambiente. (...) la Sala encuentra que, efectivamente, se produjo la vulneración a los derechos colectivos (...) toda vez que, al momento de la interposición de la demanda, tanto la autoridad ambiental encargada de expedir la autorización de aprovechamiento de árbol aislado como la entidad solicitante, esto es, la Sociedad Metroplús S.A., omitieron dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento y en detrimento de los derechos invocados, principalmente, por la omisión de aspectos tales como: estudio de la multiplicidad de especies en el denominado “Túnel Verde” y su importancia para el hábitat de la zona; su valor social y cultural y la valoración paisajística del mismo.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 88 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 1 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 2 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 4 / LEY 472 DE 1998 - ARTÍCULO 9 / DECRETO 1791 DE 1996 - ARTÍCULO 58 / DECRETO 2811 DE 1974 - ARTÍCULO 8 / DECRETO 2811 DE 1974 - ARTÍCULO 302 / DECRETO 2811 DE 1974 - ARTÍCULO 303 / DECRETO 2811 DE 1974 - ARTÍCULO 304

NOTA DE RELATORÍA: En relación con el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado en acción popular, consultar la sentencia de 12 de febrero de 2004, exp. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y la sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, ambas de esta Corporación.

SIEMBRA DE ÁRBOLES DE COMPENSACIÓN - Desconocimiento de normas ambientales / OMISIÓN DE REALIZAR ESTUDIO DE MULTIPLICIDAD DE ESPECIES EN EL DENOMINADO TUNEL VERDE

[L]a Sala evidencia que, en la precitada diligencia de testimonio del Ingeniero Forestal [H.S.H], se señaló que la altura de los árboles que serían sembrados como compensación no había quedado estipulado en ningún escrito “[...] pero que si se había hablado [del tema] en las visitas técnicas [...]”, actuación que desconoce los mandatos ambientales existentes y que va en detrimento del derecho de la comunidad a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, tal y como lo ha establecido la norma por cuanto, como se evidenció a lo largo del proceso, la autoridad ambiental realizó una valoración en cuanto a la significancia individual del árbol y no el impacto social o cultural que podría tener la intervención requerida dentro del área de influencia solicitada del conjunto del denominado “Túnel Verde”. (...) En ese orden, la Sala considera que la conducta desplegada tanto por la autoridad ambiental como por la Sociedad Metroplús S.A., en cuanto dejar de forma desprevenida y al antojo del solicitante la siembra de los árboles de compensación, sin tener claro si esto afecta o no el paisaje de lo que ellos denominan “área de influencia indirecta”, vulnera el derecho colectivo al medio ambiente de los habitantes del Municipio de Envigado, quienes han mostrado un estrecho vínculo con el paisaje del denominado “Túnel Verde” y que la autoridad ambiental y la sociedad solicitante del permiso de autorización, no pueden desconocer. Asimismo, se vulnera el derecho colectivo cuando la autoridad ambiental deja librado, casi al azar, la tala de los árboles, cuando en la propia resolución afirma que la numeración de algunos individuos arbóreos no corresponde, es confusa o inexistente y sin embargo autoriza su tala.

EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOL AISLADO / OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL NIVEL DE AFECTACIÓN DE LA FAUNA EN LA ZONA

[L]a Sala observa que el a quo estableció la responsabilidad de la autoridad ambiental con base en las falencias de los informes técnicos previos realizados para la expedición de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado, como quiera que, con base en los requisitos mínimos y necesarios para la elaboración de un estudio de impacto ambiental, adujo que los mismos carecían de rigurosidad técnica, legal y científica. Sobre este aspecto, la Sala considera que yerra el Tribunal en requerir que dichos informes sean elaborados con tal precisión, pues como se observa, el presente asunto, esto es, de autorización de aprovechamiento de árbol aislado, no requiere un estudio de impacto ambiental previo para su expedición. Sin embargo, acierta el a quo al señalar que, en virtud de los informes técnicos elaborados por la autoridad ambiental, las recomendaciones y en especial de los requerimientos efectuados en los mismos, no era viable la expedición de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado. (...) si bien, no puede exigirse la rigurosidad y tecnicismo de los estudios ambientales para el otorgamiento de licencias, tampoco es viable otorgar las precitadas autorizaciones sin ningún tipo de sustento técnico o científico que de claridad de aspectos tan relevantes como la afectación a la fauna existente en la zona a intervenir o que basten las afirmaciones del solicitante, como en este caso, en la medida en que la Sociedad Metroplús S.A. afirmó que la zona a intervenir es una vía de alto tráfico, la presencia de fauna relacionada es mínima y fácilmente compensable.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / ARCHIVO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - Por desistimiento a resolución que autoriza aprovechamiento de árbol aislado / SITUACIÓN DE TRANSGRESIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS - Superada

[E]n el transcurso de la segunda instancia se acreditó, mediante oficio suscrito por el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental del Área Metropolitana que la Resolución 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, objeto de debate en la presente acción popular, fue desistida de conformidad con lo establecido por la Ley 1437, se archivó el proceso de aprovechamiento y se inició un nuevo trámite de expedición de autorización a solicitud del Municipio de Envigado. En consecuencia, resulta evidente que, en el presente asunto, aparece debidamente acreditado que se configuró el fenómeno relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que ha desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparó se perseguía y, por ende, la Sala así lo decidirá. De igual forma, se abstendrá de impartir orden alguna en relación con la protección de los derechos colectivos inicialmente vulnerados.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00941-02(AP)

Actor: JUAN CARLOS VALENCIA, FABIO MAURICIO MARTÍNEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ, JULIANA VÉLEZ ECHEVERRI Y CAMILO QUINTERO GIRALDO

Demandado: METROPLÚS S.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, SOCIEDAD ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -A.I.A.- Y MUNICIPIO DE ENVIGADO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- RECURSO DE APELACIÓN

Derechos colectivos amparados:

La Sala decide las impugnaciones presentadas por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**¹, la **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. –A.I.A.**² y la **Sociedad Metroplús S.A.**³, contra el fallo proferido el 11 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad⁴, que amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; al goce del espacio público,

¹ Impugnación visible a folios 2796 a 7810 vuelto del cuaderno nro. 10.

² Impugnación visible a folios 2843 a 2850 *Ibidem*.

³ Impugnación visible a folios 2851 a 2866 *Ibidem*.

⁴ Providencia obrante a folios 2754 a 2788 *Ibidem*.

la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; a la defensa del patrimonio público y a la participación ciudadana

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda

Los señores **Juan Carlos Valencia, Fabio Mauricio Martínez, Alejandro Jiménez, Juliana Vélez Echeverri y Camilo Quintero Giraldo**, actuando a nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y a la defensa del patrimonio público.

I.2. Hechos

En síntesis de la Sala, los hechos que fundamentaron la solicitud de amparo son los siguientes:

La **Sociedad Metroplús S.A.**, mediante licitación pública, adjudicó contrato de obra a la **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.- A.I.A.**, para la construcción del tramo 28 del corredor parcial Metroplús en el Municipio de Envigado. En consecuencia, para la ejecución de los diseños planteados por Metroplús, se requiere la tala de ciento setenta y dos (172) árboles en el tramo de la carrera 43 A (Avenida El Poblado o Fernando González) entre las calles 29 A Sur y 21 Sur con una longitud aproximada de 0.9 km.

Los actores manifiestan que los árboles se encuentran en el denominado “Túnel Verde” de la Avenida El Poblado, el cual, señalan, es patrimonio natural, histórico y cultural que hace parte de la identidad de los habitantes del Valle de Aburrá; dichos árboles, en su mayoría chiminango (*Pithecellobium dulce*), prestan los servicios de regulación microclimática, control de la radiación solar y del albedo, barrera sonora y visual contra el viento y la contaminación, protección de los suelos frente a la lluvia, incidiendo en la gestión del riesgo dada la permeabilidad; asimismo, es hábitat de multiplicidad de especies, proveyéndolas de alimento y descanso; producción de oxígeno y reducción de agentes contaminantes de la atmósfera; señala que la vegetación influye psicológicamente y de manera positiva en el estado anímico de las personas.

Pese a los derechos de petición, mediante los cuales el Comité Cívico Pro “Túnel Verde” ha solicitado la expedición de las actas de socialización y concertación, no se tiene constancia de la participación activa de la ciudadanía en la planeación y diseño de la obra, ni respuesta alguna a pesar de que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** mediante Resolución 130 AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, se refirió al “Túnel Verde”, como: “[...] *apreciado por los vecinos del sector [...] posibilitan el establecimiento de corredores de flora, con todos los beneficios asociados [...]*”.

La **Sociedad Metroplús S.A.** radicó, el 2 de marzo de 2012, ante la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, solicitud de permiso para aprovechamiento forestal de árbol aislado para la construcción del Tramo 28 de Metroplús, anexando inventario de flora del sector con un total de 542 árboles, de los cuales 2 se reportaron como muertos, 66 para mantenimiento, 174 para poda y mantenimiento, retiro de 266 y traslado de 36; además, se señala que el impacto para la fauna no será muy alto, pues ésta solo se podría ahuyentar por el ruido causado en la etapa de construcción.

Ante la solicitud en mención, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, realizó requerimiento el 11 de septiembre de 2012, en el cual expresa a la **sociedad Metroplús S.A.** que: “[...] *se deberán revisar los diseños del proyecto y evaluar la posibilidad de retirar en menos porcentaje los árboles ubicados en el separador central de la vía con el fin de reducir los impactos negativos y mantener los beneficios ambientales que ofrecen muchos de*

estos árboles en el área de influencia del proyecto [...]”.

En respuesta a lo anterior por la **sociedad Metroplús S.A.**, señaló que una vez revisados los diseños del proyecto, la intervención del separador central era necesaria por el diseño geométrico, por la conformación de la estructura y por los mismos costos de la obra, anexando un informe como soporte técnico. Sin embargo; los actores populares expresan que tal informe es el mismo que se presentó con la solicitud inicial y que, por lo tanto, nunca se hizo la revisión de los diseños, ni se consideró la posibilidad de retirar menos árboles.

El 10 de octubre de 2012, dos ingenieros forestales de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA**, emiten un nuevo informe técnico, sobre el cual, los actores manifiestan se denota la ausencia de un estudio suficiente sobre el impacto ambiental de la obra. Sin embargo, a través de la Resolución 130 AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, la autoridad ambiental otorgó permiso de aprovechamiento de árboles aislados para que fuera materializado en los tramos de la carrera 43 A, entre las calles 21 Sur y 31 Sur, en adelante tramo 2B. Resaltan de la resolución y del informe técnico que le sirvió de fundamento, tres aspectos puntuales:

[...]

- a) *Después de realizar la visita de campo se concluyó que “[e]n el tramo se observó **abundante vegetación arbórea**, tanto en los costados de las calzadas como en el separador central, **siendo notorio el efecto sombra y ornato del componente de flora en la vía, aspecto apreciado por los vecinos y transeúntes del sector**” (fl. 197) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
- b) *Además en el concepto técnico que realizó CORANTIOQUIA, se indicó que “[p]or la importancia que cada vez más tiene la flora urbana del Valle de Aburrá por la alta presión que sufre por la ampliación de la frontera urbana **los cinturones verdes urbanos** ubicados en parques, red hídrica y **avenidas se constituyen en zonas que posibilitan el establecimiento de corredores de flora, con todos los beneficios asociados a los efectos de depuración de contaminantes, mitigación de impactos visuales, aporte de oxígeno y estabilidad del clima local, se considera conveniente la permanencia del mayor número posible de individuos en el tramo 2B del proyecto de Metroplús.**” (fl. 194) (Negrillas y subrayas nuestras).*
- c) *Asimismo, se expresó tanto en la parte motiva como en la resolutive, se expresa “que algunos de los árboles referenciados no coinciden con su ubicación en campo con la descrita en el plano, por lo que se deberá tener cuidado al momento de realizar las intervenciones. De otro lado, la numeración de los árboles con pintura es confusa y en muchos casos ya no aparece en el tronco del árbol.*

[...].”

Como quiera que el contratista, **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A.**, comenzó la tala y el trasplante de árboles, respectivamente, el 18 de junio de 2013 y el 19 de junio del mismo año, se estableció en el Municipio de Envigado una mesa de trabajo con los representantes de la **Sociedad Metroplús S.A.**, el Alcalde Municipal y algunos concejales, para dialogar sobre el impacto ambiental de la construcción del mencionado tramo 2B, en donde la comunidad representada por algunos voceros del Comité Cívico Pro “Túnel Verde”, solicitó la organización de una mesa de trabajo de carácter técnico para plantear todos los argumentos especializados (ambientales, sociales, urbanísticos, jurídicos, etc.) referentes a dicho tramo. Solicitud, que fue coadyuvada por la señora Personera Municipal de Envigado, en el sentido de suspender la tala de árboles y exponer entre las partes sus argumentos técnicos para llegar a acuerdos sobre el desarrollo ambientalmente sostenible en el precitado sector.

Los días 20 y 21 de junio del 2013 con la participación de los diferentes estamentos municipales: la personería municipal, la contraloría municipal, el Comité Cívico Pro “Túnel Verde”, y la ciudadanía, se llevó a cabo la Comisión Técnica solicitada, en donde se expusieron diferentes propuestas relacionadas con la protección del medio ambiente y la movilidad sostenible; además, de una salida jurídica a la situación por parte de la comunidad, la cual fue rechazada de plano por la **Sociedad Metroplús S.A.**

La propuesta presentada consistió en declarar la suspensión temporal del contrato por la fuerte oposición de la ciudadanía a las obras, situación totalmente imprevisible para los contratantes, y celebrar otrosí o adición del contrato que tenga en cuenta las recomendaciones de la comunidad, indicando que serían más gravosas para la administración pública las consecuencias derivadas de acciones judiciales.

Los días 25, 26 y 27 de junio se continuó con la mesa de diálogos en la sala de juntas de la sede central de **la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y se llevaron por parte de la ciudadanía diferentes propuestas, dentro de las cuales se exhortó a la entidad para que suspendiera de

manera oficiosa la Resolución 130 AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012 teniendo en cuenta las facultades legales que ella ostenta.

Señala que la **Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos (SAI)**, por conducto de su presidente, también se pronunció contra los diseños, sobrecostos, atrasos, desfases, tipos de combustibles para los vehículos y el grave daño al medio ambiente que se causaría con la construcción de Metroplús. Estos pronunciamientos se han dado en los boletines de la SAI y en menos de 20 días se recogieron más de 13.000 firmas físicas y 15.704 virtuales de ciudadanos y ciudadanas que se oponen a la tala de árboles en el lugar.

Debido al inminente y grave peligro para los derechos colectivos, los actores solicitaron las medidas cautelares de urgencia.

I.3. Pretensiones

Las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda son las siguientes:

[...]

PRIMERA: DECLARAR que el MUNICIPIO DE ENVIGADO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), METROPLÚS S.A. y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS (AIA), como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- a. Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (numeral a);*
- b. A la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (numeral c);*
- c. Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (numeral d);*
- d. A la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m);*
- e. La defensa del patrimonio público (numeral e);*

SEGUNDA: DECLARAR la suspensión de la actividades derivadas del acto administrativo -Resolución No.--130AS 1210 7152 del 17 de octubre de 2012 expedido por CORANTIOQUIA que autoriza la intervención forestal a árboles aislados en la carrera 43A entre las calles 29A y 21 sur, teniendo en cuenta la vulneración a los anteriores derechos colectivos.

TERCERA: SUSPENDER cualquier actividad arbórea que incluya tala, trasplante o poda como medida de protección de los derechos colectivos alegados.

CUARTA: ORDENAR a los demandados que presenten nuevos diseños de la obra (Tramo 2B del Metroplús S.A.) que permitan conservar el "Túnel Verde", como la no construcción de estaciones en el trayecto, rediseño de las estaciones, habilitar uno de los 2 carriles exclusivos para el Metroplús y que este pueda ser utilizado por vehículos particulares con más de 3 pasajeros, disminuir el tamaño de los buses articulados, entre otros.

QUINTA: Condenar en costas a los demandados.

[...].

II-. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, por auto de 3 de julio de 2013⁵, admitió la acción popular y dispuso notificar personalmente de la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas y, de conformidad con lo solicitado por los actores, a título de medida cautelar, ordenó la suspensión de la tala de árboles autorizada por la Resolución 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012, expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – Dirección Territorial de Aburrá**, hasta tanto se tramitara el proceso o las entidades demandadas acreditaran que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados o adoptaran las medidas efectivas para proteger tales intereses.

Las entidades vinculadas al proceso se manifestaron respecto de las pretensiones y hechos de la demanda de la siguiente manera:

II.1. Las Intervenciones de las Entidades accionadas

II.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA propuso la excepción que denominó: sujeción de la entidad a

⁵ Auto visible a folios 213 a 216 vuelto del cuaderno nro. 1.

las funciones señaladas en la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993⁶. Señaló que dentro de sus funciones se encuentra la salvaguarda y protección de los recursos naturales renovables, función que la entidad ha cumplido a cabalidad.

Señaló que la entidad tramitó el proceso administrativo correspondiente a la solicitud de aprovechamiento de árbol aislado y efectuó los respectivos controles de vigilancia como se extrae del informe técnico 130AS-1207-10779 y de la visita de verificación de evaluación de árboles solicitados para aprovechamiento forestal en el proyecto de construcción del tramo 28 de Metroplús de Envigado.

Asimismo, mediante el Informe Técnico 130AS-1209-11007 de 4 de septiembre de 2012, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** dispuso una revisión documental con el fin de complementar aspectos técnicos al informe radicado 130AS-1207-10779 y ordenó requerir a la **Sociedad Metroplús S.A.**, para que informara sobre las acciones de compensación en las zonas del proyecto, el manejo paisajístico y ornato en el corredor de la obra; el manejo silvicultural de los árboles establecidos y de los remanentes con cronograma de ejecución y los planes de medios para mantener a la comunidad enterada de la tala de los árboles y desarrollo del proyecto, con el fin de evitar quejas o pronunciamientos antes de acometer las actividades.

Agregó que la entidad dio cumplimiento al artículo 58 del Decreto 1791 de 4 de octubre de 1996⁷, al imponer la obligación de reponer las especies que se autorizaron talar y de señalar las condiciones de reubicación y trasplante factible, en donde se valoraran las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud, previo concepto técnico; por lo cual no resultaba inconstitucional ni ilegal la autorización otorgada.

Asimismo, excepcionó la “*falta de Legitimación en la Causa*”, la cual sustentó al señalar que no ha vulnerado derechos colectivos y que toda su actuación está sustentada en la norma que rige su competencia.

Sobre la excepción de “*ausencia de violación de derechos colectivos*”, señaló que la resolución No. 130AS-1210-7152 del 17 octubre de 2012 busca cumplir con lo

⁶ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

ordenado en el artículo 80 de la Constitución Política⁸ y, por ello, se consignó que la reposición del arbolado se debía realizar en el espacio público ubicado en ambos lados de la vía, como en el separador central, con lo cual se garantiza que los servicios ambientales que presta actualmente el arbolado en el lugar se continúen prestando incluso de una forma más eficiente, por cuanto las especies nuevas al estar en crecimiento proporcionan mayor captura de CO₂.

Finalmente, presentó la excepción que denominó: “*los accionantes tienen la carga de la prueba respecto de la vulneración de los derechos colectivos*”, en el sentido de manifestar que, teniendo en cuenta la finalidad de las acciones populares y los presupuestos para la procedencia de las mismas, la parte actora debía establecer de manera fehaciente el nexo de causalidad adecuado entre la amenaza o vulneración de los derechos colectivos y los actos de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**. Así las cosas, teniendo en cuenta que, en criterio de Corantioquia, la parte actora no probó el nexo causal, concluyó que no le era imputable el daño alegado.

En consecuencia, solicitó que se denieguen las pretensiones respecto de la entidad.

II.1.2. El Municipio de Envigado, apoyándose en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹, adujo que “[...] *para el caso concreto, le corresponde al Juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se puede definir, de manera racional y razonable, acerca del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los “derechos sustanciales y procesales del demandado [...]*”.

Señaló que la propuesta de la **Sociedad Metroplús S.A.**, avalada por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y por el **Municipio de Envigado**, no ha previsto la destrucción del denominado “*Túnel Verde*” y que, por el contrario, se han autorizado siembras nuevas,

⁸El artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

⁹ Sentencia de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro.

trasplantes, talas y algunas permanencias, así como una amplia compensación, razón por la cual, en su criterio, las afirmaciones y comunicaciones de la parte actora están encaminadas a inducir en error a la comunidad, orientándola a una actuación injustificada, sin aporte de pruebas, sino de conceptos meramente subjetivos y amañados.

Señaló que no se trata de una tala indiscriminada de los árboles ubicados en el tramo 2B Metroplús de Envigado sino que, por el contrario, se trata de un tratamiento selectivo y detallado de la tala de aquellos árboles menos benéficos desde el punto de vista del paisaje, de la contaminación y de su crecimiento; además, de la implantación de otras y mejores especies, en mayor número, así como compensaciones y trasplantes de otras.

Sobre los derechos colectivos invocados por la parte actora, señaló que no se vulnera por cuanto lo que se pretende es la superación de lo existente, con especies arbóreas que se ajustan a las actuales necesidades de mitigación de los impactos generados, por ejemplo por el monóxido de carbono, y que de igual manera permiten el tránsito de la fauna que permanece en el sector. Así, durante la etapa de operación del sistema masivo de transporte Metroplús, los impactos ambientales serán positivos y se verán reflejados en el mejoramiento de la calidad del aire de la zona, la disminución del ruido, minimización de tiempos de transporte y ahorros económicos en los desplazamientos y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de los sectores que se beneficiarán de dicho sistema de transporte.

Propuso como excepción la *“Inexistencia de violación a derechos e intereses colectivos”* por cuanto ni por parte de la administración municipal, ni por parte de Metroplús o de la empresa contratada para la ejecución del tramo 2B, se están generando acciones que los afecten.

II.1.3. La Sociedad Metroplús S.A. señaló que, en aras de organizar la prestación del servicio del transporte público en la región metropolitana, al desbordar éste la jurisdicción de cada uno de los municipios con el fin de estructurar un sistema integrado de transporte, mediante Acuerdo Metropolitano No. 019 de 2002 se declaró como hecho metropolitano el transporte terrestre automotor, en sus distintas modalidades.

Así las cosas, presentó los estudios, diseños y ajustes para la pretronal del Sur, relacionando los contratos suscritos para tal fin y específicamente en relación con el tramo 2B en el **Municipio de Envigado**; asimismo, adelantó los diseños para dicha troncal, contando para ello con los estudios y especificaciones técnicas, presupuesto y con los debidos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente. Luego, procedió a publicar la licitación 03 de 2012 y fue adjudicado el contrato a la Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A., con un plazo de catorce (14) meses. Señala que, antes de eso, por parte del Área de Gestión Social de Metroplús, se adelantaron espacios de socialización del proyecto con la comunidad.

En cuanto al tema ambiental, afirmó que el tramo 2B en el Municipio de Envigado, el componente ambiental y, con mayor relevancia, el componente forestal, fueron objeto de una variable primaria desde la elaboración de los diseños, con el fin de que los impactos negativos ocasionados durante el proceso constructivo se pudieran mitigar, prevenir y compensar al máximo.

Igualmente, adujo que para la identificación de los impactos se definieron las actividades a desarrollar en la construcción del tramo 2B del Sistema Metroplús, los elementos del medio ambiente susceptibles de alteraciones y la interacción de impactos ambientales, para posteriormente hacer una valoración cuantitativa de los impactos, la cual se realizó en la segunda fase donde se presentó el plan de manejo ambiental.

Manifestó que el aprovechamiento forestal autorizado por la Resolución 130AS 1210-7152, expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, no afecta los derechos colectivos y que con la misma, se dio cabal cumplimiento a los principios de precaución y prevención, definiéndose de acuerdo con criterios técnicos la mejor manera de proteger el medio ambiente y los árboles que hacen parte del llamado “Túnel Verde”; ajustándose al Decreto 1791 de 1996.

Asimismo, manifestó que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** efectuó la visita técnica que ordena la norma, a través de un ingeniero forestal, quien verificó la necesidad de la tala y reubicación de los árboles. Como consecuencia del informe, la Corporación le impuso como

obligación a Metroplús reponer las especies taladas, a razón de tres (3) árboles nuevos por cada individuo retirado; no obstante, con el fin de disminuir el impacto ambiental causado por el proyecto Metroplús, propuso reducir de 172 a un máximo de 132 la tala de los individuos vegetales, ubicados dentro del corredor de la carrera 43A, así como un aumento significativo en la compensación, de tal manera que de 500 árboles que le imponía la Resolución 130AS 1210-7152, se plantarían 2000, lo cual representaría una compensación de 15 nuevos árboles por cada árbol talado.

Señala que la mencionada resolución de permiso de aprovechamiento forestal expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** se encuentra debidamente motivada, exponiendo las razones de hecho y de derecho; además, consultó las razones históricas culturales y paisajísticas y evaluó el impacto ambiental de la solicitud formulada por Metroplús.

Finalmente, propuso como excepción: *“la Improcedencia de la acción y que acto administrativo no violó los derechos colectivos invocados”*, la cual fundamentó con base en los mismos argumentos ya expuestos.

II.1.4. La Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – A.I.A.-, respondió la demanda oponiéndose a las pretensiones, frente a los hechos, argumentó que la manifestación de que el “Túnel Verde” es parte de la identidad de los habitantes del Valle de Aburrá deberá ser probada y debe tenerse en cuenta que esta forma de túnel se dio por podas naturales y el paso de los vehículos; que los beneficios ambientales que se les atribuye a los árboles del “Túnel Verde” no son exclusivos de esas especies y que la reposición arbórea que se tiene planeada aumentará los mismos.

Adujo que la intervención arbórea es necesaria para la ejecución del contrato 24 de 2013, en los términos previstos en la licitación pública 03 de 2012, bajo los diseños y especificaciones entregadas a ella.

Se refirió a las medidas de manejo y compensación arbórea y, finalmente, como excepciones o medios de defensa, señaló: *“carga de la prueba en cabeza de los actores”*, *“inexistencia de prueba de violación de cualquiera de los derechos colectivos citados”* y que la *“acción popular es improcedente para atacar la legalidad de un acto administrativo o un contrato”*.

II.2. Sobre la medida cautelar decretada

La **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – A.I.A.**, interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar¹⁰, por cuanto adujo, entre otras razones, que la suspensión del acto administrativo que autorizó la tala de los árboles, afectaba directamente la ejecución del contrato de obra 24 de 2013, suscrito entre la Sociedad Metroplús S.A., y la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., para la “*construcción corredor parcial de Envigado. Tramo de la carrera 43 A (Avenida El Poblado) entre calles 29 A sur y 21 sur. Longitud 0.9 Km. Aprox. Para el Sistema Integrado de Transporte masivo Metroplús del Valle de Aburrá*”, toda vez que el mismo requería de la tala de algunos individuos arbóreos para, entre otras cosas, construir el tercer carril para el paso del bus Metroplús, y dar así cumplimiento al objeto contractual.

Asimismo, adujo que la comunidad beneficiada con el *Proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá (SITM)*, era sustancialmente mayor que la comunidad impactada negativamente por el mismo durante la etapa constructiva, resultando así la medida cautelar lesiva para los intereses públicos, toda vez que afectaba el equilibrio económico del contrato para el contratista, el cual debía ser restituido por la entidad contratante con cargo al patrimonio público.

En el mismo sentido, el **Municipio de Envigado**, a través de apoderada especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha medida cautelar¹¹ por cuanto consideró que la misma era problemática para el desarrollo del contrato de obra para el tramo 2B de Metroplús, en detrimento del patrimonio. Para el efecto, señaló la no vulneración e intereses colectivos alegados por los actores y realizó un recuento de los aspectos técnicos de mejoramiento con el proyecto, a través del cual expuso que no existía a la fecha ningún tipo de declaración a nivel local, regional o nacional que soportara que el denominado “Túnel Verde” fuera patrimonio cultural, histórico o ambiental de Envigado.

Por su parte, la **Sociedad Metroplús S.A.**, a través de apoderado especial, presentó recurso de apelación contra la medida cautelar decretada por el Tribunal

¹⁰ Recurso visible 217 a 240 *Ibídem*.

¹¹ Recurso visible a folios 503 a 563 del cuaderno nro. 3.

Administrativo de Antioquia¹² a través del cual destacó: i) los antecedentes del proyecto Metroplús, pretroncal del sur Envigado – Medellín; ii) estudios, diseño y ajuste para la pretroncal del sur; iii) componente ambiental del tramo 2B del sistema Metroplús en el Municipio de Envigado; iv) beneficios del sistema de Metroplús y; v) improcedencia sobre la medida cautelar decretada. Sobre este último aspecto, recalcó lo previsto por el artículo 30 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹³ sobre la carga de la prueba, tanto para el decreto de la medida cautelar como para proferir sentencia.

En este sentido, adujo que la afirmación de los accionantes de que la tala de árboles aislados en el corredor de la avenida 43 A del Municipio de Envigado constituía una amenaza al derecho colectivo del medio ambiente, se encontraba “huérfana” de toda prueba y que por consiguiente la medida cautelar ha debido ser negada. Asimismo, por cuanto el Tribunal ha debido sustentar de qué forma se configuraba el perjuicio irremediable sobre el cual concedió la precitada medida cautelar.

Respecto de los recursos interpuestos, los actores señalaron su no oposición al proyecto Tramo 2B, sino su pretensión de salvaguarda del denominado “Túnel Verde”, y por tanto el replanteamiento de los diseños del proyecto **en lo que concierne a la tala y trasplante de los árboles de dicho corredor ecológico.**

El Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante auto de 22 de julio de 2013¹⁴, rechazó por improcedentes los recursos de reposición interpuestos¹⁵ contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por los actores y concedió en efecto devolutivo ante esta Corporación los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – A.I.A.**, el **Municipio de Envigado** y la Sociedad **Metroplús S.A.**

En efecto, esta Sección, mediante providencia de 6 de febrero de 2014¹⁶, resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto que decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de la tala de árboles autorizada por la resolución 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012, de la **Corporación**

¹² Impugnación obrante a folios 475 a 493 del cuaderno nro. 3.

¹³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Providencia visible a folios 631 a 632 del cuaderno nro. 3.

¹⁵ Presentados por la Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. y el Municipio de Envigado.

¹⁶ Providencia obrante a folios 932 a 951 del cuaderno nro. 2.

Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – Dirección Territorial de Aburrá, hasta tanto se tramitara el proceso o las entidades demandadas acreditaran que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados o adoptaran las medidas efectivas para proteger tales intereses, resolviendo confirmar dicho auto y adicionándolo en el sentido de ordenar a las partes demandadas que “[...] *de manera coordinada y conjunta, alleguen al proceso, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los estudios de impacto ambiental, los planes de mitigación y de compensación ambiental, los planes de monitoreo y seguimiento evaluativo que las autoridades y partes concernidas en la Construcción del Tramo 2B del Corredor parcial Metroplús en el municipio de Envigado proyectan gestionar, así como el marco contractual en que plasmen obligaciones que cada una de ellas contrae, asegurándose de que sus responsabilidades estén claramente delimitadas de modo que su cumplimiento sea inequívocamente verificable y exigible [...]*”. Orden cumplida por las partes demandadas a través de la presentación de los respectivos informes y estudios y que obran a folios 961 a 1149 del cuaderno nro. 2.

Asimismo, la Sala observa que mediante escrito de 23 de julio de 2013¹⁷, los actores de la presente acción popular, solicitaron nueva medida cautelar por la intervención arbórea adelantada por el contratista **Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – A.I.A.**, en el corredor ecológico, consistente en la suspensión de traslados y podas de dichos árboles. En consecuencia, mediante auto de 29 de julio de 2013¹⁸, requirió a las entidades accionadas para que rindieran informe sobre el manejo de los individuos arbóreos con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida decretada y realizó inspección judicial al lugar de los hechos.

Luego de los informes presentados y de la inspección judicial adelantada, mediante providencia de 14 de agosto de 2013¹⁹ se determinó que la solicitud de suspender el traslado de los árboles, autorizado por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, no era procedente por cuanto su objeto ya era un hecho cumplido y que con la medida se pretendía evitar un daño, el cual fue autorizado por la autoridad ambiental competente,

¹⁷ Escrito visible a folios 683 a 647 del cuaderno nro. 3.

¹⁸ Providencia visible a folio 648 *Ibídem*.

¹⁹ Auto visible a folios 909 y 910 *Ibídem*.

luego, en ese momento, lo procedente era que los individuos trasplantados permanecieran donde se encontraban.

III-. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, mediante sentencia de 11 de abril de 2014²⁰, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“[...]

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas.

SEGUNDO: DECLARAR que los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a la defensa del patrimonio público y a la participación ciudadana han sido amenazados y/o vulnerados por **CORANTIOQUIA, METROPLÚS** y la Empresa **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS**, por las consideraciones expuestas en los apartes precedentes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA la suspensión de los efectos de la Resolución No. 130 AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012.

Así mismo se ordena a la autoridad ambiental, realizar un nuevo concepto técnico en el que se dé estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia y teniendo para ello la posibilidad de talar el menor número posible de árboles, revisando incluso de ser necesario el trazado de la obra.

En el informe a elaborar, deberá quedar claramente determinados los ejemplares a talar o trasladar, las condiciones y lugar de reposición y deberán analizarse de manera expresa las condiciones a que se refiere el párrafo del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y permitiendo la participación de la comunidad.

CUARTO: ESTIMAR que el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** no vulneró, amenazó o puso en riesgo ninguno de los derechos colectivos invocados por la parte actora en la demanda [...].”

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia señaló que el problema jurídico planteado consiste en determinar “[...] si con la ejecución de la resolución No 130 AS-1210-7152 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012 DE Corantioquia, mediante la cual

²⁰ Providencia visible a folios 2754 a 2788 del cuaderno nro. 10.

se concedió permiso para “aprovechamiento del árbol aislado” para la tala de árboles en el corredor de la obra Metroplús, se vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda. Lo anterior, por cuanto debe quedar claro desde ahora, que este proceso, no se ésta discutiendo ni la pertinencia, ni la conveniencia u oportunidad de la obra Metroplús como tal, sino específicamente el aspecto de la tala de árboles [...]”.

Sostuvo que, como quiera que la entidad ambiental, esto es, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró que se trataban de árboles aislados y no de un paisaje urbano de protección que requiriera de licencia ambiental, procedería a analizar si los tramites y la expedición del permiso de aprovechamiento, cumplieron las condiciones o los requisitos establecidos en la norma, para evitar el daño o vulneración de los intereses colectivos invocados en la demanda.

Consideró que, por tratarse de aprovechamiento de árbol aislado, debían analizarse los requisitos establecidos en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996²¹ para determinar si se dio cumplimiento a los mismos.

Así las cosas, señaló que el informe técnico que exigía la norma anterior debe verificar algunos requisitos sin los cuales no le sería posible ser una herramienta útil de protección ambiental, entre ellos:

[...]

- *Que deben estar apoyados en información científica.*
- *El análisis es interdisciplinario, donde diferentes especialistas deben interactuar para lograr una visión integral de las variables en estudio.*
- *Para el análisis es decisivo el conocimiento inicial de la actividad o proyecto a ejecutar y de las características generales del territorio donde se emplaza.*
- *La selección de los aspectos más significativos para determinar los impactos ambientales puede hacerse considerando la fragilidad (o resistencia a los impactos) y calidad (o valoración ambiental) del territorio afectado.*

²¹ El Artículo 58 del precitado Decreto establece que: “[...] Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud [...]”.

- *El estudio de impacto ambiental debe cubrir adecuadamente el plan de manejo.*
- *El estudio debe contener información suficiente para explicar la línea de base del territorio afectado y revisar los impactos ambientales.*

[...].”

En consecuencia, luego de analizar la Resolución 130 AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012 que otorgó el permiso de aprovechamiento de árboles aislados en relación con el concepto técnico emitido por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, y los requisitos anteriormente señalados, concluyó que desde el mismo concepto técnico no estaban claras las condiciones de reposición de los árboles, ni donde se sembraría las nuevas especies, como tampoco cuantos árboles se debían talar y donde estaban ubicados.

Agregó que, si bien, en materia ambiental el acto administrativo expedido por la autoridad competente es aval suficiente para considerar la no afectación del medio ambiente, también era claro que dicho acto debía estar sustentado en un concepto técnico emitido por funcionarios competentes, y que el caso objeto de estudio, a pesar de haberse exigido desde lo técnico que se aclararan o modificaran varios aspectos de la solicitud de **Metroplús**, se expidió el permiso sin que se cumplieran sus propios requerimientos; y si la propia autoridad ambiental, no hacía respetar los conceptos de sus técnicos, forzoso le era concluir que algunos de los derechos colectivos entre ellos el derecho a un medio ambiente sano, no quedaron debidamente protegidos con la expedición del permiso de intervención de árbol aislado.

Afirmó que, además, el informe técnico presentaba falencias que no le permitían considerar que cumplía con las características reseñadas de ser completos y profundos, principalmente en la omisión de aspectos tales como: estudio de la multiplicidad de especies en el denominado “Túnel Verde” y su importancia para el hábitat del área de la zona; no se consideró su valor social y cultural y omitió realizar un análisis del tema paisajístico.

Por lo anterior, consideró que se veía amenazado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las

especies animales y vegetales, al que consideró debía accederse de manera preventiva porque tal amenaza se configuraba por cuanto la autoridad ambiental no analizó desde otro punto de vista todas las variables necesarias para prever una menor afectación sobre el medio ambiente.

Asimismo, sostuvo que se encontraba amenazado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues si bien, desde lo técnico, la obra de Metroplús podía estar debidamente sustentada, no estaban claros los intereses ambientales que con su construcción se afectaría.

Agregó que los derechos e intereses colectivos del patrimonio público y el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, también se encontraban amenazados por cuanto los árboles ostentan la calidad de patrimonio público, razón por la cual como medida de protección debía tenerse el de prevenir y combatir su detrimento; y que estos elementos del paisaje sean eficiente y responsablemente administrados, conforme lo disponía la normativa respectiva.

Finalmente, precisó que el derecho a la participación ciudadana se veía afectado en tanto que, si bien, la obra de Metroplús no exigía el requisito de dicha participación, en virtud de lo previsto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, necesariamente implicaba tener en cuenta a la comunidad para este tipo de actividades.

IV-. RECURSOS DE APELACIÓN

IV. 1. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA²², actuando a través de apoderado especial, señaló que contrario a lo manifestado por el *a quo*, la Resolución 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, objeto de reproche, está plenamente ajustada a la Constitución, a la ley y al Decreto que la regula, dado que dicha corporación está cumpliendo cabalmente con los fines esenciales del Estado, establecidos en los artículo 2, 79 y 80 de la Constitución Política de 1991²³ e igualmente con lo establecido en los

²² Apelación visible a folios 2796 a 2810 vuelto del cuaderno nro. 10.

²³ “[...] Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la

artículo 55 y siguientes del Decreto 1791 de 1996²⁴, el cual establece el procedimiento para autorizar el aprovechamiento de árbol aislado.

Manifestó que la solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado presentada por la **Sociedad Metroplús S.A.**, analizó y valoró técnicamente uno a uno en su conjunto las condiciones en que se encontraba el arbolado para que, con fundamento en ello, se adoptara la decisión correspondiente, como efectivamente lo hizo la Corporación.

La valoración histórica, cultural o paisajística, relacionada con el arbolado ubicado dentro del corredor vial de la carrera 43A, entre las calles 21 Sur y 31 Sur del municipio de Envigado, objeto de la solicitud, se realizó de forma integral por parte del personal técnico de la Corporación, las cuales obran dentro de los informes técnicos Nro. 130AS 1207 10779 del 19 de julio de 2012, Nro. 130AS 1209 11007 del 4 de septiembre de 2012 y Nro. 130AS 1210 11147 del 10 de octubre de 2012.

En el contenido de los informes técnicos referenciados, entre otros temas, se realizó evaluación de la documentación aportada por la **Sociedad Metroplús S.A.**, respecto del “Plan de Manejo Ambiental Tramo 2B Pretroncal Sur Envigado”. Adicionalmente, se corroboró en campo (visitas técnicas) las afectaciones ambientales y, en particular, la que corresponde a la intervención del arbolado. Señala que el análisis efectuado permitió encontrar ajustado lo establecido en el documento del Plan de Manejo Ambiental con las condiciones encontradas.

Aclaró que el análisis y valoración realizada por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, se circunscribió exclusivamente a la solicitud de aprovechamiento de árbol aislado, estipulado en

participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...].

[...]Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas [...].”

²⁴ “[...] ARTICULO 55. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud [...]”.

el Decreto 1791 de 1996. Lo anterior se sustenta en que este tipo de obras o proyectos no requieren licencia ambiental para su ejecución, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2820 de 2010²⁵, que regula todo lo referente a licencias ambientales.

En consecuencia, expuso que los informes o conceptos técnicos aludidos, dan cuenta del exceso en la rigurosidad de la evaluación de la solicitud de intervención del arbolado, en la cual se había determinado la importancia de la permanencia de cierta cantidad de árboles en el separador central con fundamento en la funcionalidad que cumple el arbolado en el tramo del corredor vial.

Aunado a lo anterior, manifestó que la parte accionante no logro probar la calidad de patrimonio natural, histórico y cultural de lo que ellos denominan “Túnel Verde”.

El apelante considera que las órdenes impartidas por el *a quo* resultan no solo contradictorias sino que no están llamadas a producir efectos jurídicos, en primera medida porque la Resolución No. 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012 no fue excluida del ordenamiento jurídico, toda vez que con la orden de suspensión solo se produce una pérdida temporal de sus efectos, pero no por ello pierde la presunción de legalidad que cubre los actos administrativos y, en segunda medida, por cuanto al expedirse un informe técnico como se ordena, sin acto administrativo posterior, conllevaría que dicho informe no tuviera algún efecto que salvaguardara los derechos protegidos por el *a quo* y que considera vulnerados, toda vez que el informe técnico por sí mismo carece de fuerza legal.

Finalmente, sobre la condena en costas, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** señaló que el artículo 38²⁶ de la Ley 472 estableció una disposición especial en dicha materia, la cual introduce una regla de valoración de la conducta de la parte accionante, indicando que la condena en costas solo es procedente cuando dicha parte actúa con temeridad o mala fe. No obstante, dicho artículo nada señaló respecto a la valoración de la conducta de la parte accionada vencida dentro del proceso, por tanto, aduce que en forma

²⁵ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

²⁶ “[...] Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar [...]”.

general se debe remitir a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, señala que el Código de Procedimiento Civil, en el numeral 1²⁷ del artículo 392, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. No obstante, aduce que lo expuesto no implica que en todos los procesos, sin analizar el caso concreto, pueda condenarse en costas a la parte vencida, en la medida que también indica con claridad en su numeral 9²⁸ que “[...] sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación[...]”.

Aunado a lo anterior, si bien la norma ibídem posibilita al juez a condenar en costas a la parte vencida en un proceso contencioso, también lo es que dicha condena no puede convertirse en un fundamento de enriquecimiento de la contraparte.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicitó a la Sala revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad y, en consecuencia, que se declaren probadas las excepciones propuestas por la entidad, y correlativamente se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda; esto por no cumplir con la carga procesal de acreditar la existencia de vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados.

IV.2. La Sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A.²⁹, mediante apoderada especial, afirma que de la lectura de la sentencia y sus argumentos se puede concluir que no se analizaron los presupuestos de procedencia de la acción popular y que, por el contrario, lo que se realizó fue un examen de legalidad de los actos administrativos, confundiendo además lo reglado en el Decreto 1791 de 1996 con los requisitos para la expedición de la licencia ambiental establecidos en el Decreto 2820 de 2010.

²⁷ “[...] Artículo 392. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4º del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...]”.

²⁸ La sala precisa aclarar que la norma en cita corresponde al numeral 8 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que establece: “[...] Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”

²⁹ Impugnación obrante a folios 2811, 2843 a 2850 del cuaderno nro. 10.

Como el procedimiento que se revisó fue el de licencia ambiental y no lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, era lógico que el *a quo* concluyera que se había vulnerado los derechos colectivos dado que no cumplía con la norma, sin tener en cuenta que el decreto en cita, regula el permiso de aprovechamiento o tala de manera sencilla, como quiera que se contempla por el ordenamiento jurídico que dicho trámite no es de aquellos que produzcan deterioro o impactos graves sobre el medio ambiente o impactos capaces de introducir modificaciones considerables y notorios al paisaje, por ende, lo que se tramita es una simple autorización ante la Corporación Autónoma para que avale el procedimiento como en el caso se hizo.

Manifiesta que las pruebas recaudadas muestran que los accionantes no probaron técnica ni jurídicamente el supuesto agravio al medio ambiente, del daño o peligro a los recursos naturales. Asimismo, señala que, si bien existe un impacto, dado a la tala de individuos arbóreos que se requiere, dicha tala se encuentra amparada en la legalidad debido a que el régimen ambiental colombiano vigente dispuso que el procedimiento a aplicar sería el establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Derivado de la argumentación anterior y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia confundió la normativa aplicable a la expedición del permiso de aprovechamiento forestal, señala que no se probó la supuesta afectación a los derechos e intereses colectivos, razón por la cual, las actividades de tala y aprovechamiento forestal adelantadas por la **Sociedad Metroplús S.A.**, y ellos en calidad de contratista, se ejecutaron de conformidad con la resolución vigente y con la normativa ambiental, el cual goza de presunción de legalidad por haber sido expedido conforme a la normatividad ambiental vigente, esto es, el Decreto 1791 de 1996, artículo 58.

Finalmente, adujo que aunque el trámite no corresponda a una licencia ambiental y por ende no exista un estudio de impacto ambiental, el permiso de aprovechamiento forestal y del Plan de Manejo Ambiental (PMA) si establecieron planes de compensación, mitigación y medidas de monitoreo y seguimiento de la calidad de aire, medidas de compensación que son de vinculación contractual para ellos como contratistas.

IV.3. La **Sociedad Metroplús S.A.**³⁰ por medio de apoderado especial, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, la Sala observa que mediante memorial suscrito por el Gerente General de la **Sociedad Metroplús S.A.**, en virtud de la revocatoria de poder a su apoderado judicial visible a folios 3025 y 3026 del cuaderno nro. 10, presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de abril de 2014, con base en lo establecido en el artículo 316³¹ en la Ley 1564 de 12 de julio 2012³².

Asimismo, solicitó a la Sala abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la Sociedad toda vez que la indefinición del trámite judicial de la apelación ante esta Corporación desde el año 2014 ha generado una serie de perjuicios económicos y sociales a la **Sociedad Metroplús S.A.**, y dentro de la providencia del *a quo* ordenó la condena en costas.

V-. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho sustanciador, mediante auto de 17 de junio de 2014³³, admitió los recursos de apelación interpuestos por la **Sociedad Metroplús S.A.**; la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y la **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros S.A. – A.I.A.**, contra la sentencia de 11 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y ordenó correr traslado a **Metroplús S.A.** y a la **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros S.A. – A.I.A.**, con el fin de que sustentaran el recurso interpuesto en los términos del artículo 359 del C.P.C., so pena de declararlo desierto, los cuales fueron debidamente sustentados³⁴

Posteriormente, el Despacho, mediante auto de 23 de julio de 2014³⁵, ordenó correr traslado a las partes para que, en el término de diez (10) días, presentaran

³⁰ Apelación obrante a folios 2795, 2851 a 2866 *Ibidem*.

³¹ “[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario [...]”.

³² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

³³ Auto visible a folio 2841 del cuaderno nro. 10.

³⁴ Ver folios 2843 a 2866 *Ibidem*.

³⁵ Auto visible a folio 2870 *Ibidem*.

sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto.

V.1. La **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros S.A. – A.I.A.**, mediante apoderada especial, reiteró los argumentos planteados en el recurso de apelación; asimismo, manifestó que el permiso para el aprovechamiento forestal concedido por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA** a la **Sociedad Metroplús S.A.**, para la construcción del tramo 2B del Sistema Integrado de Transporte Masivo Metroplús en el Municipio de Envigado, estableció medidas de compensación y mitigación de los impactos generados por dicho proyecto, las mismas que fueron desarrolladas posteriormente tanto por el Plan de Manejo Ambiental (PMA) ideado por la **Sociedad Metroplús S.A.**, como por el Programa de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (PIPMA), creado por A.I.A., en el curso del contrato 24 de 2013.

Las medidas de compensación y mitigación que se han plasmado, tienen una vocación de evitar que el desarrollo del proyecto genere un impacto negativo que no pueda ser reparado, impidiendo un daño ambiental que afecte el ecosistema de la zona de influencia. Así las cosas, si bien existirá un impacto ambiental, el mismo será mitigado con las medidas de mitigación previstas en la resolución objeto de reproche, a través de la siembra de nuevos árboles, la permanencia de algunos y el trasplante de otros.

Señaló las diferencias existentes entre la socialización del proyecto con el trámite de consulta previa a que se encuentran sometidos algunos proyectos previo a la expedición de la licencia ambiental; así, para la expedición del permiso de aprovechamiento forestal no es necesario que la comunidad esté de acuerdo con el trámite a la luz de la normatividad vigente, esto es, artículo 7 del Decreto 2820 de 2010, sino solo de su socialización.

V.2. La **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, a través de apoderado especial, señaló que no le asistía razón al *a quo* por cuanto dentro del proceso logró demostrarse que el procedimiento administrativo a través del cual se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado se ajustó a las exigencias que establece el marco normativo que lo regula. A su vez, recalcó que, para el caso en concreto, la autoridad ambiental siempre propendió por garantizar la protección del recurso natural a afectarse,

razón por la cual, para la adopción de la decisión fue necesaria más de una visita técnica.

Señaló las diferencias existentes entre los requisitos necesarios para la expedición de licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal, para concluir que el a *quo* confunde la rigurosidad de los instrumentos de evaluación asociados a la licencia ambiental con el concepto técnico producto de la valoración de lo expresado en la solicitud y verificado en la visita de campo, que se debe elaborar al momento de analizar la viabilidad de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado. Lo anterior lo concluye por cuanto señala que el Tribunal trae como elemento para la construcción de su esquema argumentativo, un documento descargado de internet, el cual se titula "*elaboremos un estudio de impacto ambiental*", el cual es un instrumento que viabiliza el análisis de solicitudes de licencia ambiental, lo que conlleva a un error en la interpretación del contenido del informe técnico para avalar un permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado.

En consecuencia, los informes técnicos efectuados en el desarrollo del trámite, dan cuenta de la rigurosidad de la evaluación de la solicitud de intervención del arbolado, en el cual se determinó la importancia de la permanencia de cierta cantidad de árboles en el separador central, soportado en la funcionalidad que cumple el arbolado en el tramo del corredor vial.

La Resolución 130AS-1210-7152 de 17 de octubre de 2012, definió de forma específica, tras una evaluación técnica con respecto al tipo de intervención de cada uno de los individuos, la tala de 218 árboles, para trasplante 40 y la permanencia total de 274, de los cuales 36 debían permanecer en el corredor central y 238 en los demás espacios del corredero que constituya área de influencia directa del proyecto. Asimismo, para efectos de compensar las talas autorizadas, ordenó la siembra de aproximadamente 522 árboles, tanto en el corredor vial del sistema masivo de transporte, como en zonas rurales del municipio, distribuidos así: 272 árboles nuevos en el corredor del tramo 2B, 50 en las bocacalles del corredor 2B y 200 en zonas rurales y otras zonas del Municipio de Envigado.

Finalmente, adujo que hasta la fecha dicha Corporación ha dado cumplimiento a los numerales 11 y 12 del precitado artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, que le

otorgan entre otras facultades la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental, esto como consecuencia de las múltiples visitas e informes técnicos efectuados al permiso otorgado.

V.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³⁶ conforme a lo establecido en Decreto Ley 4085 de noviembre 1º de 2011³⁷, artículo 6º, numeral 3³⁸, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 610³⁹ de la Ley 1564, presentó alegatos de conclusión y coadyuvó los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada, en particular por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, razón por la cual, solicitó fuera revocada la sentencia de primera instancia en el presente caso y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que no existe prueba alguna en el proceso que permita concluir que la autoridad ambiental o que el usuario de la solicitud de autorización para aprovechamiento de

³⁶ Alegatos visibles a folios 2982 a 2990 *Ibidem*.

³⁷ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³⁸ “[...] Artículo 6º. *Funciones*. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

[...] 3. En relación con el ejercicio de la representación: (i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencia; (ii) designar apoderados, mandatarios o agentes para el cumplimiento de la función anterior (iii) coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia, salvo las controversias a las que se refiere el numeral siguiente; (iv) apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la defensa de las controversias internacionales del Estado colombiano y en los procesos que se adelanten en instancias internacionales en relación con obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de inversión; (v) apoyar a las diferentes entidades en la creación y conformación de comités técnicos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones en procesos que se adelanten en instancias internacionales o extranjeras; (vi) dar instrucciones para interponer, en los casos procedentes y cuando lo estime conveniente, acciones de tutela contra sentencias de condena proferidas contra entidades públicas, así como para coadyuvar las interpuestas por las propias entidades; (vii) ejercer la facultad de insistencia para la selección de sentencias de tutela para revisión por la Corte Constitucional, en los términos previstos en la ley; (viii) participar en los Comités de Conciliación de la entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional; (ix) hacer seguimiento al debido ejercicio de la acción de repetición por parte de las entidades del orden nacional y dar instrucciones a las entidades para que, de conformidad con la ley, instauren acciones de repetición por el pago de sentencias y conciliaciones de carácter indemnizatorio causadas por dolo o culpa grave de los agentes estatales, o interponerlas directamente cuando la entidad u organismo del orden nacional no las ejerzan habiendo lugar a ello.

Parágrafo 1º. Cuando a ello hubiere lugar, la Agencia podrá ejercer la representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder.

Parágrafo 2º. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado precisará los criterios para determinar los casos en los cuales deberá intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales. [...]”.

³⁹ “[...] ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. [...]”.

árbol aislado; **Metroplús S.A.**, hubieran puesto en peligro o vulnerado los derechos colectivos invocados.

Luego de realizar un recuento de las competencias de las autoridades ambientales regionales y en especial de la competencia de **CORANTIOQUIA** para expedir el permiso de aprovechamiento de árbol aislado, concluyó que dicha corporación, en ejercicio de las competencias previstas por los numerales 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99⁴⁰, conoció y tramitó el permiso requerido, sin omitir requisito, etapa o análisis alguno, por cuanto señaló se trataba de un trámite sencillo por el tipo de intervención medioambiental a que está referida la citada autorización.

Igualmente, aduce que resulta errado pretender aplicar al trámite de un permiso de aprovechamiento de árbol aislado, la lógica y los requisitos previstos para un Estudio de Impacto Ambiental – E.I.A.-, como ocurre en la sentencia apelada, por cuanto dicho estudio es un instrumento diseñado para los casos que requieren la licencia ambiental.

De otra parte, señala que la sentencia apelada también incurre en deficiencias analíticas en relación con la vulneración de derechos e intereses colectivos, dado que en la parte resolutive incluye como violados derechos tales como el de la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, sin que en la parte considerativa se haya expuesto algún argumento para arribar a tal conclusión, teniendo en cuenta que en el presente caso los árboles aislados no hacen parte de ningún ecosistema de zona fronteriza.

En relación con los demás derechos e intereses tutelados de manera preventiva, considera que no resulta acertado afirmar como el *a quo*, que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** no acató el párrafo del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, toda vez que el trámite administrativo iniciado a petición de la **Sociedad Metroplús S.A.**, y adelantado

⁴⁰ “[...] Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...] 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

[...]11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; [...]”.

por la autoridad ambiental cumplió con rigor cada una de las exigencias analíticas previstas por la norma, dado que no solo realizó una visita sino realizó más de una y en cuanto al concepto técnico, realizó requerimientos y solicitó complementación antes de proferir la decisión de conceder o negar la autorización.

Ahora, respecto de la relevancia que dio el juzgador de primera instancia a que la autoridad ambiental valorara razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud, anotó que esta exigencia se ha establecido como un mecanismo de protección para árboles que se encuentran en centros urbanos y que cuentan con un valor excepcional relacionado con la historia, para el efecto cita como ejemplo los árboles de la Quinta de San Pedro Alejandrino de Santa Marta, o con aspectos paisajísticos o culturales excepcionales de árboles que por su existencia longeva y asociada a eventos o sucesos de las comunidades como los localizados en los parques centrales de los municipios o en cualquier otra parte, y que merecen una especial consideración.

Concluyó que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** dentro del trámite de autorización ambiental solicitada por **Metroplús S.A.**, procedió a incluir dentro de su valoración éstos aspectos de orden histórico, cultural o paisajístico; prueba de lo anterior, fue no autorizar la tala de los árboles localizados en el frente de la Casa de la Corporación “OTRAPARTE” con especial significancia histórica, cultural y paisajística.

En términos probatorios, dicha Agencia considera que no existe prueba de daño o de amenaza concreta y cierta a alguno de los derechos invocados en la demanda, razón por la cual, no comparte el razonamiento que condujo al juzgador de primera instancia a concluir que por una posible falla en la aplicación del párrafo del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, se habían vulnerado los derechos colectivos.

Señala que el aprovechamiento de árboles, per se, no constituye vulneración al derecho a un ambiente sano, ni al espacio público ni al equilibrio ecológico, toda vez que cuando su aprovechamiento se hace de manera razonable y conforme a los procedimientos establecidos por la Ley y el Reglamento, no se configura vulneración alguna.

El derecho a la participación ciudadana ha estado siempre garantizado, dado que existe evidencia suficiente que prueba su garantía por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y la **Sociedad Metroplús S.A.** Asimismo, la Agencia encuentra que el proyecto de la red vial del Valle de Aburrá para el Sistema Masivo de Transporte, tiene como finalidad mejorar la movilidad urbana, incluyendo modificaciones en el diseño algunas vías que fueron pensadas y construidas hace más de 20 o 30 años, para una realidad poblacional y automovilística diferente en la que no se pensaba en planes de arborización ni se le daba prioridad al peatón.

Señaló que el proyecto grande en el que la **Sociedad Metroplús S.A.**, está empeñado actualmente, -Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá-, está pensado bajo una perspectiva diferente en la cual la prioridad está en la garantía de derechos de los peatones a espacios seguros y amigables, bajo un concepto ambiental incluyente que articula las necesidades de infraestructura de movilidad con la conservación y mejoramiento paisajístico, cuya construcción necesariamente impacta el paisaje urbano, incluyendo el componente arbóreo, con la precisión que tal impacto no necesariamente es negativo como se pretende mostrar por la parte actora, sino que bajo una perspectiva compleja, es más positivo que negativo.

Señala que se trata de un caso en el que la autoridad ambiental, en ejercicio de sus competencias, mediante un análisis diligente autoriza el retiro por tala de algunos árboles, ordena la reubicación de unos, la poda y mantenimiento de otros, teniendo en consideración aspectos tales como su ubicación, estado de atrofiamiento, bifurcación, esqueletización, sistema radicular y comportamiento mecánico, sin que se trate de una tala masiva.

Por otra parte, la Sala observa que mediante memorial visible a folios 3058 a 3061 vuelto, el Área Metropolitana Valle de Aburrá⁴¹ informó que mediante Resolución 2017052316236512411925 de 23 de mayo de 2017, se resolvió aceptar el desistimiento de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la **Sociedad Metroplús S.A.**, otorgada mediante Resolución 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012 por la Oficina Territorial Aburrá Sur

⁴¹ Nueva autoridad ambiental urbana para el Municipio de Envigado por cambio de jurisdicción, toda vez que mediante Acuerdo Municipal No 28 de 25 de julio de 2016, se dio cumplimiento a la voluntad popular de ingreso del municipio al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, protocolizado el 26 de julio de 2016 ante la Junta Metropolitana, por lo cual la zona urbana de dicho municipio desde la mencionada fecha entro a formar parte de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como gran centro urbano y autoridad ambiental, según lo disponen los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993.

de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA.**

En efecto, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, resolvió aceptar el desistimiento de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Gerente General de la **Sociedad Metroplús S.A.:**

“[...] que una vez presentado el respectivo recurso de apelación frente a la sentencia expedida por el tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, no se tomado (sic) decisión alguna por parte del Consejo de Estado, es por esto que se hace indispensable adelantar lo pertinente para una solución a éste problema en las obras del tramo 2B del corredor parcial de Envigado, lo que origina el fundamento de nuestra petición, con relación al decaimiento del acto administrativo de aprovechamiento forestal [...]”.

Así las cosas, la autoridad ambiental en virtud de lo dispuesto por el artículo 18⁴² de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴³, consideró que para el caso en concreto se configuraba el desistimiento del trámite, razón por la cual, procedió a su aceptación y al archivo del expediente identificado con el número “*CM10.0811326 – Carrera 43 A entre las calles 21 sur y 30 sur – Tramo 2B*” en uso de las facultades previstas por la ley 1625 de 2013⁴⁴, artículo 7 literal j⁴⁵, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Asimismo, mediante oficio radicado el 9 de noviembre del año en curso⁴⁶, la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió tres memoriales suscritos por la autoridad ambiental Área Metropolitana, a través de los cuales se informó de los autos mediante los cuales se dispuso la celebración (instalación, desarrollo y cierre) de unas audiencias públicas ambientales (auto 1477 de 23 de

⁴² “[...] ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada [...]”.

⁴³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁴ Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

⁴⁵ “[...] ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

[...] j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 [...]”.

⁴⁶ Folio 3072 del cuaderno nro. 10.

agosto⁴⁷ y 2058 de 4 de octubre⁴⁸) y se ordenó la corrección del auto de 1477 de 23 de agosto (auto 1486 de 24 de agosto de 2017⁴⁹).

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

VI.1. Competencia de la Sala

Esta Sección es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en las acciones populares de conformidad con el artículo 150 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI.2. Naturaleza, características y procedencia de la acción popular

La acción popular prevista en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

De los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza por:

- i) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- ii) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;

⁴⁷ Folios 3078 y 3979 *Ibidem*.

⁴⁸ Folios 3080 a 3085 *Ibidem*.

⁴⁹ Folios 3073 a 3977 *Ibidem*.

iii) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;

iv) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;

v) Es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

vi) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

vii) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

viii) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

VI.3. Cuestión previa

La Sala procede a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el Gerente General de la **Sociedad Metroplús S.A.**⁵⁰ contra la providencia de 11 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Asimismo, la Sala observa que la Sociedad METROPLÚS S.A. solicita que una vez declarado el desistimiento no se le condene en costas porque la indefinición del trámite judicial de apelación había generado a la Sociedad demandada una serie de perjuicios económicos y sociales y porque el *a quo* ya había procedido a la condena en costas en el marco de la sentencia de primera instancia.

En efecto, sobre el desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

[...]

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

[...]” (resalta la Sala).

⁵⁰ Visto el artículo 85 del Código General del Proceso, se infiere que el señor Ricardo Medina Giraldo ostenta la calidad de Gerente General de la Sociedad METROPLÚS S.A. lo cual se infiere de la página electrónica <http://metroplus.gov.co/ricardo-medina-giraldo-es-el-nuevo-gerente-de-metroplus-s-a/>.

Respecto de la condena en costas, esta Sección, en sentencia de 16 de abril de 2015⁵¹, precisó que debe dejarse de lado el factor puramente subjetivo que traía el Código Contencioso Administrativo, es decir, que no debe observarse sólo la conducta de la parte, sino que es potestativo del juez condenar o no por tal concepto, dependiendo de la comprobación de que se hubieren causado, así:

[...]

En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que “se condenará en costas [...] a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación [...]” y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”, observa la Sala que en el asunto sub examine no haya lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación.

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

[...]”.

Revisada la solicitud presentada por el Gerente General de **Metroplús S.A.**, se observa que éste se encuentra autorizado para desistir del recurso de apelación presentado en su calidad de Representante Legal de la sociedad; así las cosas, y sin que la norma haya previsto más condiciones para acceder a la solicitud, la Sala aceptará el desistimiento sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.⁵², toda vez que dentro del presente proceso no aparecen causadas y por cuanto para el caso en concreto la Sala observa que siguen en curso los recursos de apelación interpuestos por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y la **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros S.A. – A.I.A.**

VI.4. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular

⁵¹ Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

⁵² “[...] **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

*“[...] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .*

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”⁵³.

[...]”.

De otro lado, la Sección Primera, respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

*“[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”⁵⁴.*

[...]”.

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Veilla Moreno.

conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.

VI.5. El caso concreto

La Sala encuentra que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Mediante oficio de 28 de febrero de 2012, la **Sociedad Metroplús S.A.**, solicitó a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, la expedición de la autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la construcción del Tramo 2B de Envigado del Sistema Integrado de Transporte Masivo – Metroplús del Valle de Aburrá, razón por la cual, allegó junto con la solicitud; “[...] *inventario forestal con la información de cada uno de los individuos y el tratamiento silvicultural; informe técnico de los árboles que se encuentran ubicados en el separador central de la carrera 43 A; propuesta del componente de gestión social, durante la ejecución de las obras; plano con la ubicación de cada uno de los árboles, con su respectiva nomenclatura; plano con el trazado geométrico del proyecto y Plan de Manejo Ambiental implementado durante la ejecución del proyecto [...]*” (Folios 82 y 83 del cuaderno nro. 1).

- A través de acto administrativo 1205-8940 de 17 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Dirección Territorial Aburrá Sur, admitió la solicitud presentada por la **Sociedad Metroplús S.A.**, respecto al aprovechamiento forestal de árboles aislados. (Folio 126 del cuaderno nro. 1)

- El 19 de julio de 2012, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Dirección Territorial Aburrá Sur**, expidió informe técnico 130AS-1207-10779, en virtud de la visita de verificación de evaluación de árboles solicitados para aprovechamiento forestal en el proyecto de construcción del Tramo 2B del Sistema Integrado de Transporte Masivo – Metroplús, del Municipio de Envigado, a través del cual recomendó: (Folios 134 a 137 del cuaderno nro. 1)

“[...]”

La empresa Metroplús deberá presentar a CORANTIOQUIA los documentos que soporten los nuevos cambios en el proyecto de construcción del Tramo 2B de Sistema integrado de Transporte Masivo-Metroplús, en la carrera 43 A, entre las calles 21 sur y 30 sur del municipio de Envigado, de tal forma que se

tengan en cuenta los árboles que ya fueron talados, los que se encontraron muertos en pie, las propuestas de permanencia o traslados realizadas durante la visita de campo del 04 de julio de 2012.

Se recomienda que la empresa Metroplús presente las labores de tala realizadas por el municipio de Envigado en las que fueron intervenidos los árboles que estaban inventariados inicialmente en la solicitud de aprovechamiento forestal.

La empresa Metroplús debe presentar un análisis de conectividad de las zonas verdes a intervenir en el tramo 28 y si hacen parte o no de los corredores biológicos del Valle de Aburrá; de otro lado deberá presentar propuestas de recuperación y mitigación del impacto ambiental por la afectación al recurso flora y faunístico.

Se deberá revisar los diseños del proyecto y evaluar la posibilidad de retirar en un menor porcentaje los árboles Ubicados en el separador central de la vía con el fin de reducir los impactos ambientales negativos y mantener los beneficios ambientales que ofrecen muchos de estos árboles en el área de influenciada proyecto.

[...].

- El 4 de septiembre de 2012 la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Dirección Territorial Aburrá Sur**, a través de informe técnico 1209-11007 complementó el informe 130AS-1207-10779, con el fin de requerir a Metroplús S.A., para que informara sobre: (Folio 138 del cuaderno nro. 1)

“[...] las acciones de compensación en las zonas directa e indirecta del proyecto.

- Propuesta de manejo del paisajismo y ornato en el corredor de la obra.

- Manejo silvicultural de los árboles establecidos y de los remanentes con cronograma de ejecución.

- Determinar los planes de medios y comunicación. con el fin de tener a la comunidad enterada de la tala de los árboles y desarrollo del proyecto y evitar quejas o pronunciamientos. antes de acometer las actividades.

[...].

- Mediante acto administrativo 130AS-1209-9266 de 11 de septiembre de 2012 la autoridad ambiental requirió a la **Sociedad Metroplús S.A.**, para que dentro de un término de 30 días complementara la información correspondiente al permiso de aprovechamiento de árboles aislados de conformidad con lo dispuesto en los términos 1207-10778 de 19 de julio y 1209-11007 de 54 de septiembre de 2012. (Folios 139 a 140 reverso del cuaderno nro. 1).

- El 24 de septiembre de 2012 la **Sociedad Metroplús S.A.**, dio respuesta a los requerimientos adicionales para la expedición del permiso de aprovechamiento forestal del tramo 2B de Metroplús en el Municipio de Envigado ordenados en el precitado acto administrativo de 11 de septiembre de 2012 (folios 143 a 192 del cuaderno nro. 1).

- En virtud de lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -Dirección Territorial Aburrá Sur-**, a través de informe técnico 130AS 1219 – 11147 de 10 de octubre de 2012, señaló que luego de las dos salidas de campo realizadas con los funcionarios de las Secretarías de Obras Públicas y Ambiente del Municipio de Envigado los días 4 de julio y 6 de septiembre de 2012, su recomendación era otorgar el permiso de aprovechamiento, previas las siguientes consideraciones: (folios 193 a 196 reverso del cuaderno nro. 1).

“[...]”

El informe presentado por el interesado, contiene el inventario actualizado de los individuos existente en el corredor del proyecto, en la que se consigna los individuos a suprimir, trasplantar y los que permanecerán, de acuerdo al requerimiento de la obra, sin considerar la permanencia de ningún individuo en el separador central de la vía contabilizándose 254 individuos (47.74%) para retiro y 40 individuos (7.52%) para traslado de un total de 532 individuos inventariados, como se muestra en la tabla siguiente:

Resumen tratamientos solicitados		
Tratamientos	Total	%
<i>Permanencia sin poda y mantenimiento</i>	114	21.43
<i>Permanecen y se debe hacer poda y mantenimiento</i>	124	23.31
Total árboles que permanecen en el corredor	238	44.74
<i>Retiro</i>	254	47.74
<i>Total árboles para tala</i>	254	47.74
<i>Traslado</i>	40	7.52
<i>Total árboles para trasplante</i>	40	7.52
<i>Total general</i>	532	100

Con relación al requerimiento emitido en el acto administrativo 130AS 1209-9266, acerca de la revisión de los diseños con el fin de retirar el menor porcentaje de los árboles ubicados en el separador, el interesado argumenta que: “Una vez revisados nuevamente los diseños del proyecto se hace necesaria la intervención del separador central por el diseño geométrico, por la conformación de la estructura de pavimento, por los rendimientos y los mismos costos de las Obras adicionales que se generan. Como soporte técnico. Se anexa el informe presentado por la empresa que realizó los ajustes a los diseños del Tramo 2B. Ver anexo 2”, lo que indica que se solicita la supresión del total de

los individuos del separador central.

Por la importancia que cada vez más tiene la flora urbana en el Valle de Aburrá por la alta presión que sufre por la ampliación de la frontera urbana, los cinturones verdes urbanos ubicados en parques, red hídrica y avenidas se constituyen en zonas que posibilitan el establecimiento de corredores de flora, con todos los beneficios asociados a los efectos de depuración de contaminantes, mitigación de impactos visuales, aporte de oxígeno y estabilidad del clima local, se considera conveniente la permanencia del mayor número posible de individuos en el tramo 28 de proyecto de Metroplús.

Efectuando una selección de individuos sobre el separador central de tal forma que se conserve el efecto de cobertura vegetal sobre el corredor, se seleccionaron 36 individuos que deberán permanecer:

Árbol No.	Cantidad de árboles que deben permanecer en el separador central
625	1
763, 764, 766, 770 782, 783, 785, 788, 790, 792, 793	12
865, 868, 870, 873, 877, 878, 880, 881, 882, 883, 884, 889, 891, 892-1, 893, 894, 895, 897	18
900-1, 902, 905, 906, 907	5
Total	36

Los siguientes árboles no se encontraron en la última visita de evaluación:

Árbol No.	Total árboles que no se hallaron en el campo en el último día de visita
768, 769, 795, 868-1	4

El interesado deberá implementar todas las precauciones y buenas prácticas silviculturales, para garantizar la sobrevivencia de los árboles que permanecerán en el área del proyecto, notificando oportunamente las dificultades que se tenga con los individuos en el proceso constructivo, que pongan en peligro la sobrevivencia de alguno de estos.

- Es importante aclarar que algunos árboles referenciados no coincide su ubicación en campo con la descrita en el plano, por lo que se deberá tener especial cuidado en el momento de realizar las intervenciones De otro lado la numeración de los árboles con pintura es confusa y en muchos casos ya no aparece en el tronco del árbol.

Por las condiciones de temario y mecánicas de la especie Mamoncillo (*Melicococa bijuga*), se recomienda no sembrarlo en el corredor del proyecto, pues la especie está en la lista de especies a utilizar en la reposición.

En las actividades de tala, trasplante y poda, se aprueban los procedimientos descritos en el anexo 4 del informe presentado por el interesado.

[...]" (Resalta la Sala).

- En virtud de la recomendación anterior, la Directora de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia**, mediante Resolución 130AS - 1210-7152 de 17 de octubre de 2012, otorgó el permiso de aprovechamiento de árbol aislado solicitado por la **Sociedad Metroplús S.A.**, en los términos del Informe Técnico 1210-11147, aceptando los tratamientos solicitados por los interesados con excepción de 36 individuos ubicados en el separador central que deberán permanecer teniendo en cuenta su importancia. Asimismo, acogió la propuesta de la **Sociedad Metroplús S.A.**, para la siembra de 522 árboles (272 árboles en el corredor del tramo 2B, 50 en las bocacalles del corredor del tramo 2B y 200 en zonas rurales y otras zonas del Municipio de Envigado. (Folios 197 a 201 del cuaderno nro. 10).
- La Directora de Infraestructura de la **Sociedad Metroplús S.A.**, mediante comunicado de 18 de Junio de 2013, informó a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** que toda vez que la ejecución del tramo solo iría hasta la calle 29 A Sur y no hasta la 31 Sur como se había estipulado para el trámite de permiso de aprovechamiento de árbol aislado, las cantidades de talas y trasplantes disminuiría en 61 árboles. (Folios 210, cuaderno principal).
- A folios 289 a 685 del cuaderno nro. 1 de medidas cautelares, reposa Plan de Manejo Ambiental Tramo 2B Pretroncal Sur Envigado, a través del cual se pretende prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causan como consecuencia de la construcción de la infraestructura requerida para poner en puesta en marcha el sistema Metroplús.
- Mediante informe técnico de control y seguimiento 130AS-1308-12307 de 14 de agosto de 2013, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** dejó constancia de la visita técnica realizada a las obras efectuadas por la **Sociedad Metroplús S.A.**, en virtud de la autorización de aprovechamiento forestal de árbol aislado otorgado mediante Resolución 130AS-1210-7152 (Folios 2014 a 2018 del cuaderno nro. 4).

Asimismo, a folio 2577 del cuaderno nro. 4, obra medio magnético de la diligencia de testimonios adelantada por el a quo, el 11 de febrero de 2014, en el que se destaca el rendido por el Ingeniero Forestal Humberto Sánchez Herrera, funcionario de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, quien señaló:

“[...] porque hay un factor los permisos de aprovechamiento de árbol aislado en zonas urbanas se deben tener en cuenta las condiciones de historia y patrimoniales que pueda tener el arbolado y debido a eso es casi una obligación para este tipo de intervenciones se hagan socializaciones a la gente que vive alrededor de estas áreas [...]

[...]

Preguntado: También se refirió en respuesta anterior que ¿había que hacer un análisis histórico, cultural del sector? El impacto que eso pudiera tener en la comunidad. Contestó: No fue una condición que se le solicitó a Metroplús, sin embargo en el permiso que ellos solicitaron, reportaron en un documento técnico de soporte que se había hecho con la Secretaría de medio ambiente con el fin de valorar la parte patrimonial del arbolado, a raíz de ese ejercicio se decidió que tres árboles que se encontraban el “Museo de Otraparte”, de Fernando Gonzales que era su vivienda tres árboles que parece ser son plantados, algarrobo y dos cedros debían permanecer por la significancia histórica de los tres árboles, implico que Metroplús rediseñara su proyecto para garantizar la permanencia de esos tres (3) individuos. Eso fue un ejercicio que se hizo conjuntamente por esas dos entidades y cuando solicitaron el aprovechamiento ya venía con ese análisis de que esos árboles debían permanecer por esa valoración específica que tenían cierto? La Corporación cuando hizo su ejercicio de valoración de cada árbol uno a uno de los 542 árboles que se inventariaron y específicamente los árboles que se requerían para tala y traslado eso fue uno de los elementos que tuvo en cuenta para decirle a Metroplús, déjeme el separador con 36 árboles porque aunque no tiene significancia ecológica, la especie chiminangos, si tenía una importancia desde la prestación de servicios ambientales o la funcionalidad que cumplían, y el resto de especie son especies que tiene alta distribución dentro del valle de Aburrá y no encontró otras especies que ameritaran su conservación por esa condición a excepción guayacán amarilla el cual tiene por restricción por una resolución de la corporación de 2008, por eso lo tenían como trasplante.

Preguntado: ¿Cómo así que no tenían significancia ecológica? Contestó: Desde el punto de vista de la rareza o por que estén amenazados o porque tengan alguna condición específica de restricción dentro de la normatividad ambiental colombiana, (...) cuando digo no significancia es porque son especies muy abundantes o porque son especies que fueron sembradas que tiene alta distribución en el valle de aburra, como la Palma areca (o el chiminangos) , desde ese punto de vista estoy diciendo que no tiene significancia, como especie rara o emblemática o algún otro tipo de consideraciones que estén especificados en los listados de especies en vía de extinción o ese tipo de categorías, pero el arbolado entre si sí tiene una significancia muy importante por la funcionalidad que cumplen dentro de la ciudad.

[...]

todos los árboles de reposición no caben dentro del corredor” en la resolución que la corporación emitió obliga a la siembra de 522 árboles de esos 172 deben estar ubicados en el área de influencia [...].”

Así las cosas, del material probatorio analizado se evidencia que la **Sociedad Metroplús S.A.**, solicitó a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, autorización de aprovechamiento de árbol aislado en virtud de lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el cual establece que:

“[...]

ARTICULO 58. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.*

[...]” (resalta la Sala).

En consecuencia, la Sala encuentra que, si bien, la autoridad ambiental, esto es, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, cumplió con el requisito establecido de realizar las visitas técnicas previas a la expedición de la autorización a través de funcionario competente, para verificar la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, emitiendo para el efecto concepto técnico; 130AS 1219 – 11147 de 10 de octubre de 2012, no dio cabal cumplimiento a lo establecido por el parágrafo de la norma transcrita, toda vez que dentro del expediente no obra prueba que acredite que para la expedición de la precitada autorización, dicha autoridad hubiera valorado, entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico relacionadas con las especies objeto de solicitud, sino que, por el contrario, se limitó a realizar una valoración técnica de los individuos arbóreos existentes en el área a intervenir, tales como: su condición fitosanitaria, los servicios ambientales por ellos prestados, su funcionalidad o su cantidad dentro del espacio de intervención.

Como sustento de lo anterior, la Sala destaca las declaraciones dadas por el Ingeniero Forestal Humberto Sánchez Herrera, funcionario de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, quien señaló sobre la valoración de estos aspectos que: “[...] **en el permiso que ellos solicitaron, reportaron en un documento técnico de soporte que se había hecho con la Secretaría de medio ambiente con el fin de valorar la parte patrimonial del arbolado, a raíz de ese ejercicio se decidió que tres árboles que se encontraban el “Museo de Otraparte”.** “[...] **Eso fue un ejercicio que se hizo conjuntamente por esas dos entidades y cuando solicitaron el aprovechamiento ya venía con ese análisis de que esos árboles debían permanecer por esa valoración específica que tenían [...]**” (Resalta la Sala).

Así las cosas, se tiene que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, no realizó directamente la valoración de “**orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud**” ordenada por la ley, sino que se limitó con base en el informe técnico presentado conjuntamente por la **Sociedad Metroplús S.A.** y la Secretaría de Medio Ambiente a aprobar los árboles que debían permanecer en criterio de dichas entidades, sin que se diera cumplimiento a lo establecido por el parágrafo del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, por cuanto, como se indicó, no reposa la valoración propia sobre las razones de orden histórico, cultural o paisajístico efectuadas a las especies objeto de la solicitud.

Asimismo, la Sala llega a esta conclusión de los informes de las visitas técnicas realizadas por la entidad ambiental, los cuales tuvieron un enfoque meramente cuantitativo de la zona a intervenir, toda vez que, dentro de las recomendaciones dadas al solicitante, se considera conveniente la permanencia del mayor número posible de individuos en el tramo 2B del proyecto de Metroplús, por la importancia que, en forma progresiva adquiere la flora urbana en el Valle de Aburrá, por todos los beneficios asociados a los efectos de depuración de contaminantes, mitigación de impactos visuales, aporte de oxígeno y estabilidad del clima local, sin que exista algún pronunciamiento sobre las cualidades paisajísticas o culturales del arbolado, y enfocándose única y exclusivamente al conteo y clasificación de los individuos arbóreos.

Ahora, si bien no se probó dentro del proceso que el denominado “Túnel Verde” estuviera dentro de la clasificación de área de especial importancia ecosistémica por su interés ambiental y paisajístico en el Municipio de Envigado, en virtud de lo señalado por el artículo 39 del Acuerdo 10 de 12 abril de 2011⁵⁵, ni que el mismo fuera como lo señalan los accionantes: patrimonio natural, histórico o cultural del Municipio⁵⁶, no es menos cierto que el Decreto 1791 de 1996 exige una valoración no solo histórica o cultural del arbolado a intervenir sino también paisajística⁵⁷, la cual debe hacerse en su conjunto y no como individuos arbóreos del sector.

En efecto, la Sala precisa que el artículo 8 del Decreto 2811 de 18 de diciembre 1974⁵⁸ prevé como factor que deteriora el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. En ese orden, la Sala considera que la autoridad ambiental no debió omitir el cumplimiento de la obligación de realizar la valoración señalada por la Ley, toda vez que dicha valoración cualitativa y no meramente cuantitativa pretende evitar un deterioro grave al medio ambiente. Asimismo, es necesario tener en cuenta lo establecido, respecto de los recursos del paisaje y su protección, en los artículos 302, 303 y 304 del precitado Decreto, los cuales señalan:

[...] Artículo 302º.- La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Artículo 303º.- Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

⁵⁵El artículo 30 del Acuerdo 10 de 2011, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Envigado, señala que las áreas de especial importancia ecosistémica, de especial interés ambiental y paisajístico están representadas en áreas forestales con cobertura boscosa, que albergan bosques naturales poco intervenidos, bosques naturales en estado avanzado de sucesión o áreas forestales con fines de protección, entre los cuales se encuentran los retiros y rondas

⁵⁶ La declaratoria de un bien material como de interés cultural es el acto administrativo mediante el cual, las autoridades competentes, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia contemplado en la Ley. Asimismo, evalúa y emite un concepto sobre las solicitudes de declaratoria de bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, como bienes de interés cultural, de acuerdo con los requisitos, criterios de valoración y valores establecidos por el Ministerio de Cultura a partir de lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, que modifica el artículo 4º de la Ley 397 de 1997.

Para declarar un bien de interés cultural del ámbito nacional éste debe contener todos o algunos de valores de orden histórico, estético o simbólico, los cuales contendrán los criterios de valoración que se basan en la antigüedad, autenticidad, constitución, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano, contexto físico, representatividad y contextualización sociocultural del mismo.

⁵⁷ El artículo 2, literal m del Decreto 2372 de Julio 1 de 2010, Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, define al paisaje como: “[...] el Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio [...]”.

⁵⁸ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;

c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

[...]

f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 304º.- *En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje [...].*

En efecto, la Sala observa que dentro de los diferentes informes técnicos así como de la resolución que otorgó la autorización para el aprovechamiento de árbol aislado, nada se dijo sobre la paisajística del sector, ni se fijaron los límites de altura o se determinaron los estilos para preservar la uniformidad estética o histórica del lugar (excepto de los árboles del Museo de Otraparte). Sobre este aspecto, la Sala evidencia que, en la precitada diligencia de testimonio del Ingeniero Forestal Humberto Sánchez Herrera, se señaló que la altura de los árboles que serían sembrados como compensación no había quedado estipulado en ningún escrito “[...] pero que si se había hablado [del tema] en las visitas técnicas [...]”, actuación que desconoce los mandatos ambientales existentes y que va en detrimento del derecho de la comunidad a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, tal y como lo ha establecido la norma por cuanto, como se evidenció a lo largo del proceso, la autoridad ambiental realizó una valoración en cuanto a la significancia individual del árbol y no el impacto social o cultural que podría tener la intervención requerida dentro del área de influencia solicitada del conjunto del denominado “Túnel Verde”.

Ahora y como lo ha reiterado el Decreto 1715 de 4 de agosto de 1978⁵⁹, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente. En ese orden, la Sala considera que la conducta desplegada tanto por la autoridad ambiental como por la Sociedad Metroplús S.A., en cuanto dejar de forma desprevenida y al antojo del solicitante la siembra de los árboles de compensación, sin tener claro si esto afecta o no el paisaje de lo que ellos denominan “área de influencia indirecta”, vulnera el derecho colectivo al medio ambiente de los habitantes del Municipio de Envigado, quienes han mostrado un

⁵⁹ Por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

estrecho vínculo con el paisaje del denominado “Túnel Verde” y que la autoridad ambiental y la sociedad solicitante del permiso de autorización, no pueden desconocer. Asimismo, se vulnera el derecho colectivo cuando la autoridad ambiental deja librado, casi al azar, la tala de los árboles, cuando en la propia resolución afirma que la numeración de algunos individuos arbóreos no corresponde, es confusa o inexistente y sin embargo autoriza su tala.

Lo anterior permite a la Sala concluir que le asistió razón al Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** y la **Sociedad Metroplús S.A.**, responsables de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; a la defensa del patrimonio; sin embargo, la Sala disiente de la imputación de responsabilidad efectuada a la **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados** y de la protección al derecho que denominó “*participación ciudadana*”, por los siguientes argumentos:

En primer término y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, la Sala no encuentra procedente imputar responsabilidad alguna a la **Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados**, respecto de la vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes, como lo determinó el *a quo*, que a pesar de señalar que no había participado en el trámite de autorización de aprovechamiento, consideró necesario declararlo responsable, con el fin de que la sociedad no continuara con las labores de tala, desconociendo que dichas actividades se encontraban circunscritas a la vigencia de la Resolución 130AS - 12107152 de 17 de octubre de 2012, suspendida por el mismo Tribunal a través de la sentencia apelada.

Asimismo, la Sala observa que el contrato de obra No. 24 de 2013, celebrado en virtud de la licitación pública 03 de 10 de diciembre de 2012, suscrito entre la **Sociedad Metroplús S.A.**, y **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.**, cuyo objeto era la “*Construcción Corredor Parcial de Envigado, tramo de la carrera 43 A*

(Avenida el Poblado) entre calles 29 A sur y 21 sur, longitud 0.9 Km. Aprox. Para el Sistema Integrado de Transporte Masivo Metroplús del Valle de Aburrá”, señaló en el numeral 2º de la parte considerativa que⁶⁰:

“[...] 2. Que **METROPLÚS S.A.**, en la actualidad cuenta con el producto de los estudios y diseños del contrato de Consultoría No. 44 de 2010 (**Ajustes de estudios y diseños de la pretronal e interventoría para la construcción corredor parcial de Envigado, Tramo de la Carrera 43 A (Avenida El Poblado) entre calles 39 sur y 50 sur, longitud 1.8 Km.**) y que además se adquirieron los inmuebles necesarios y se han adelantado los **trámites para las autorizaciones necesarias para ejecutar la construcción de la obra** [...]”.

Así las cosas, la Sala encuentra que los trámites de licitación, adjudicación y suscripción del contrato fueron posteriores a la fecha de solicitud y otorgamiento de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado, esto es, del **28 de febrero de 2012**⁶¹, y que los diseños de la pretronal objeto de intervención fueron objeto del contrato de consultoría No. 44 de 2010, sobre el cual el contratista **Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.**, no tuvo injerencia alguna, razón por la cual, no puede reprochársele responsabilidad alguna debido a que su actuación siempre estuvo cobijada por los parámetros de legalidad prevista en las leyes contractuales y se limitó al desarrollo del objeto del contrato, so pena de las sanciones previstas por la no ejecución del mismo, y sobre el cual la entidad contratista, esto es, a **Sociedad Metroplús S.A.**, afirmó tener las autorizaciones necesarias para su ejecución; actividades que el contratista cesó una vez se profirió por parte del Tribunal *a quo* la medida cautelar de suspensión.

En consecuencia, en virtud de la orden de suspensión de los efectos de la resolución 130AS -12107152 de 17 de octubre de 2012, se interrumpió la ejecución del contrato de obra, el cual no se reiniciaría hasta tanto no se realizara el estudio técnico ordenado para el aprovechamiento de árbol aislado.

En segundo término, la Sala observa que el *a quo* estableció la responsabilidad de la autoridad ambiental con base en las falencias de los informes técnicos previos realizados para la expedición de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado, como quiera que, con base en los requisitos mínimos y necesarios para la elaboración de un estudio de impacto ambiental, adujo que los mismos carecían de rigurosidad técnica, legal y científica. Sobre este aspecto, la Sala considera que

⁶⁰ Folios 1222 a 1229 del cuaderno nro. 3.

⁶¹ Folios 82 y 83 del cuaderno nro. 1.

yerra el Tribunal en requerir que dichos informes sean elaborados con tal precisión, pues como se observa, el presente asunto, esto es, de autorización de aprovechamiento de árbol aislado, no requiere un estudio de impacto ambiental previo para su expedición. Sin embargo, acierta el *a quo* al señalar que, en virtud de los informes técnicos elaborados por la autoridad ambiental, las recomendaciones y en especial de los requerimientos efectuados en los mismos, no era viable la expedición de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado.

En efecto, la Sala encuentra que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, en informe técnico No. 130AS-1207-10779 de 19 de julio de 2012, requirió a la **Sociedad Metroplús S.A**⁶² para que realice un análisis sobre los efectos del retiro de los 266 árboles, así:

“[...] se considera necesario que Metroplús realice un análisis sobre la presencia o de fauna y avifauna y de qué manera se afectarían estas poblaciones al realizar el retiro (tala) de los 266 árboles que están solicitando inicialmente para la tala y 36 para traslado [...]”.

Lo anterior, toda vez que la autoridad ambiental adujo que en la solicitud de aprovechamiento forestal no se presentaba ninguna correlación de zonas verdes a intervenir con aquellas existentes al interior del valle de Aburrá. Sin embargo, en virtud del informe técnico 130AS-1209 -11007 de 4 de septiembre de 2012⁶³, la autoridad ambiental profirió el acto administrativo 130AS-1209-9266 de 11 de septiembre de 2012⁶⁴, mediante el cual señaló que: *“[...] la necesidad o no de presentar estudio de conectividad de las zonas verdes solicitado en el Informe Técnico 1207 10779 se determinará una vez sea presentada a demás información requerida en ambos informes [...]”.*

Así las cosas, una vez allegada la información requerida por la **Sociedad Metroplús S.A.**, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA** profirió informe técnico 11147 de 10 de octubre de 2012⁶⁵, a través del cual recomendó otorgar el permiso de aprovechamiento, sin que hiciera manifestación alguna sobre la necesidad o no del estudio de conectividad de las zonas verdes solicitado en el Informe Técnico 1207 10779. En consecuencia, la Sala encuentra que, si bien, no puede exigirse la rigurosidad y tecnicismo de los

⁶² Folios 1267 a 1271 del cuaderno nro. 3.

⁶³ Folios 1272 y 1272 reverso *Ibidem*.

⁶⁴ Folios 1273 a 1274 reverso *Ibidem*.

⁶⁵ Folios 1333 a 1336 *Ibidem*.

estudios ambientales para el otorgamiento de licencias, tampoco es viable otorgar las precitadas autorizaciones sin ningún tipo de sustento técnico o científico que de claridad de aspectos tan relevantes como la afectación a la fauna existente en la zona a intervenir o que basten las afirmaciones del solicitante, como en este caso, en la medida en que la **Sociedad Metroplús S.A.** afirmó que la zona a intervenir es una vía de alto tráfico, la presencia de fauna relacionada es mínima y fácilmente compensable.

Finalmente, sobre la protección otorgada por el *a quo* al derecho que denominó “*participación ciudadana*”, la Sala considera que tal derecho no posee una connotación de colectivo, que pueda ser amparado o protegido a través del presente mecanismo de amparo, con base en lo establecido por el artículo 4 de la Ley 472⁶⁶; así las cosas, no le asistió razón al Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar a los accionados responsables de su vulneración, más aún cuando sobre el mismo no se realizó valoración alguna dentro de la sentencia objeto de recurso, razón por la cual, la Sala procederá a confirmar parcialmente la decisión recurrida.

Sin embargo, como se indicó, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, nueva autoridad ambiental, informó que mediante la Resolución Nro. 2017052316236512411925 de 23 de mayo de 2017, aceptó el desistimiento de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la **Sociedad Metroplús S.A.**, otorgada mediante Resolución 130AS-1210-7152 del

⁶⁶ **Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

17 de octubre de 2012 por la Oficina Territorial Aburrá Sur de la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, razón por la cual, procedió al archivo del expediente identificado con el número “*CM10.0811326 – Carrera 43 A entre las calles 21 sur y 30 sur – Tramo 2B*” en uso de las facultades legales, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En efecto, la autoridad ambiental Área Metropolitana, informó que se inició nuevo trámite para el aprovechamiento forestal en tramo de la carrera 43 A (Avenida el Poblado) entre las calles 29 A Sur y 21 Sur, Longitud 0.9 km. Para el Sistema de Transporte Masivo Metroplús del Valle de Aburrá, trámite que acompañó del estudio de conectividad ecológica y del acompañamiento de la comunidad y que actualmente se surte.

Teniendo en consideración el acervo probatorio anteriormente expuesto, la Sala encuentra que, efectivamente, se produjo la vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; a la defensa del patrimonio público, toda vez que, al momento de la interposición de la demanda, tanto la autoridad ambiental encargada de expedir la autorización de aprovechamiento de árbol aislado como la entidad solicitante, esto es, la **Sociedad Metroplús S.A.**, omitieron dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento y en detrimento de los derechos invocados, principalmente, por la omisión de aspectos tales como: estudio de la multiplicidad de especies en el denominado “Túnel Verde” y su importancia para el hábitat de la zona; su valor social y cultural y la valoración paisajística del mismo.

Por este motivo, el Tribunal Administrativo de Antioquia decidió amparar los mencionados derechos colectivos e impartió órdenes de hacer relacionadas con la realización de un nuevo concepto técnico en el que se diera estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, revisando, de ser necesario, el trazado de la obra con el fin de evitar una menor tala de árboles y ordenando suspender, en

consecuencia, la Resolución 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, hasta tanto no se diera cumplimiento a la anterior orden, decisión que, por lo expuesto, la Sala comparte plenamente. Razón por la cual, la Sala confirmará parcialmente el numeral segundo de la sentencia impugnada que declaró la vulneración de los derechos colectivos por la **Sociedad Metroplús S.A.** y la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.**

Sin embargo, en el transcurso de la segunda instancia se acreditó, mediante oficio suscrito por el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental del Área Metropolitana que la Resolución 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2012, objeto de debate en la presente acción popular, fue desistida de conformidad con lo establecido por la Ley 1437, se archivó el proceso de aprovechamiento y se inició un nuevo trámite de expedición de autorización a solicitud del Municipio de Envigado.

En consecuencia, resulta evidente que, en el presente asunto, aparece debidamente acreditado que se configuró el fenómeno relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que ha desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía y, por ende, la Sala así lo decidirá. De igual forma, se abstendrá de impartir orden alguna en relación con la protección de los derechos colectivos inicialmente vulnerados.

VI.6. Condena en agencias de derecho

Por otra parte, le corresponde a la Sala determinar si en el caso presente procede o no la condena en costas por agencia del derecho, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“[...] El juez aplicará las normas de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar [...]” (Destacado de la Sala).

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, establecen la figura de la condena en costas y el trámite de su liquidación, así:

*[...] **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,

siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso [...].”

Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y, en general, todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Mediante el Acuerdo Nro. 1887 de 26 de junio de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.

En el artículo 2º de este acuerdo se definen las agencias en derecho como “[...] la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento [...]”.

Por su parte, el artículo 3º ibídem prevé que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el numeral 3.2 del artículo 6º ibídem se estableció que para las acciones populares y de grupo en la jurisdicción contencioso administrativa, la tarifa será en primera instancia hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en segunda instancia, hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En sentencia de 11 de septiembre de 2003⁶⁷ esta Sección puso de presente que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, relativas a la condena en costas son aplicables a las acciones populares y que esta es procedente cuando en el proceso aparezca demostrado que el actor ha incurrido en gastos, así:

“[...] Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc. [...]”.

De igual forma, en un reciente pronunciamiento de⁶⁸ en relación a la condena en costas se dispuso que:

“[...] No obstante, la Sala encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá (i) pasó por alto que en el expediente no está acreditado que el actor popular hubiese incurrido en gasto alguno, pues inclusive se relevó de la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998⁶⁹; (ii) actuó de forma incongruente

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11 de septiembre de 2003. Rad.: 2001 – 1028. Consejera Ponente: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: María Claudia Rojas Lasso, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), radicación número: 15001-23-31-000-2012-00074-01(ap), Actor: José Jairo Díaz soler

⁶⁹ Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

al conceder las costas por agencias en derecho a favor del actor popular, para luego imponerle sanción por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, pues debió tener en cuenta las gestiones ejecutadas dentro del proceso, y en el trámite de la acción popular de la referencia se puede ver que el actor popular se limitó a presentar la demanda, no realizó ninguna otra actuación; y (iii) utilizó de manera anti-técnica el concepto bajo el cual otorgó las costas por agencias en derecho, pues es equivocado considerar que como actor popular el señor José Jairo Díaz Soler se encuentre litigando en causa propia, los derechos que invoca y que son objeto de estudio de este tipo de acción constitucional son derechos colectivos y no individuales.

[...]" (resalta la Sala).

En consecuencia, el *a quo* falló inadecuadamente al condenar en agencias en derecho por ausencia de prueba que acredite que los actores hubiesen incurrido en gastos necesarios para el desarrollo del proceso, más aun teniendo en cuenta que el Tribunal *a quo* les concedió el amparo de pobreza y quien tuvo que realizar la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 fue la Personería Municipal de Envigado⁷⁰.

En este orden de ideas, la Sala revocará el ordinal sexto de la sentencia impugnada, que condenó en costas a la **Sociedad Metroplús S.A.** y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la **Sociedad Metroplús S.A.**, contra la sentencia de 11 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** la sentencia de 11 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, objeto de los recursos de apelación, en el sentido de declarar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación,

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

⁷⁰ Folios 2320 y 3221 del cuaderno nro. 4.

restauración o sustitución; al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; a la defensa del patrimonio público, por parte de la **Sociedad Metroplús S.A.**, y la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REVOCAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia de 11 de abril de 2014, proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REVOCAR el ordinal **SEXTO** de la Sentencia de 11 de abril de 2014 proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones ya expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Esteban Garzón Trujillo**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.604.442, y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 211.076, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3067 del cuaderno nro. 10.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Fernando Cadavid Tejada**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.610.108, y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 265.314, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3052 del cuaderno nro. 10

SÉPTIMO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ